

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 20210003000
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.
DEMANDADO	NUEVA E.P.S. S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado MEDIMAS E.P.S. S.A.S. contra al auto de fecha 1 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante proveído del 1 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de NUEVA E.P.S.

Inconforme con la anterior decisión, NUEVA E.P.S. presentó recurso de reposición, señalando que los títulos contenidos en el mandamiento de pago y que muchos de ellos datan de los años 2014, 2015 2016 y 2017 para concluir que se tratan de títulos cuya exigibilidad es de más de tres años, por lo tanto, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y declarar la caducidad de la acción frente a los títulos aportados en el presente trámite.

Agrega que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores no cumple con el requisito exigidos, toda vez que no todas estas facturas están expedidas sin que se aviste la firma o huella de quien recibió el servicio (paciente) o de su responsable con el que se acredite que se prestó el servicio y que el mismo corresponde al contenido de la factura y no se han cumplido con los protocolos que son exigidos.

De igual modo, señala que las facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este articulo por cuanto las mismas no avistan mención que acredite que fueron "aceptadas", toda vez que en todos estos documentos se

despliega un sello simple de una empresa de mensajería, sin firma, sin nombre. sin documento de identificación.

Alega que el servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, cuya facturación tiene un régimen jurídico especial, que regula aspecto como modalidad de contratación, tiempo de pago según el punto anterior, trámite de glosas, (Ley 1122 de 2007), los soportes que deben presentarse a los encargados del pago (Dcto 4747 de 2007).

Finaliza señalando que las pretensiones deberán determinarse clasificarse y numerarse en la demanda en curso simplemente presentan una única pretensión y una única pretensión de intereses cuando observamos que son una cantidad de títulos valores los cuales por principio de autonomía se separan del negocio que le dio origen y son autónomos por si solos y si bien es cierto pueden ser acumulados , cada una de las pretensiones deberá hacerla por aparte y no en una sola.

Así las cosas, y dentro de la oportunidad concedida, el extremo ejecutante recorrió el traslado del recurso indicando que la facturación es actualmente exigible, puesto que sobre ella no ha operado el fenómeno de prescripción ya que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art 94 del CGP, el término de prescripción se ha interrumpido por ocasión a la presentación oportuna de requerimiento de pago realizado a Nueva EPS el 30 de julio de 2018, cuyo término de prescripción comenzó a correr nuevamente a la luz del inciso final del artículo 2536 del Código Civil.

Explica que el término de prescripción de la acción cambiaria se contabiliza a partir del día de vencimiento del término para pago, el cual es de 30 días desde la fecha de radicación de la factura; señala, que en el presente caso la demanda se interpuso el 24 de febrero de 2021, es decir, cinco meses antes que prescribieran las facturas.

Agrega además que respecto a la ausencia de firma manuscrita por funcionario de la entidad en el sello de recibo impuesto por la EPS, no desmerita un hecho ineludible que las obligaciones contenidas en las facturas cobradas, fueron recibidos por la entidad demandada, puesto que en las facturas se encuentra impuesto la firma mecánica o sello por parte de la entidad receptora donde se puede determinar su nombre (razón social para persona jurídica) y fecha de recibo, cumpliendo así con las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del C.Co.

Indicó además que los requisitos de la factura se encuentran reglados en el art. 621 y 774 del C. de Co., y que una vez verificados en un documento le otorgan la calidad de título valor, sin que sea exigible condiciones adicionales contenidos en otras normas, esto en virtud a su autonomía y derecho incorporado.

Señaló que siempre que una factura se constituya en título valor, a través del cumplimiento de los requisitos del mismo, habrá lugar su pago forzoso por la vía ejecutiva, sin que pueda exigirse acompañamiento de documentos adicionales para que prospere la pretensión de pago del acreedor, así lo indica el art. 793 del C. de Co.

Así mismo, puntualizó que no es necesario que la factura de servicios de salud sea presentada para cobro judicial con los soportes requeridos por el Decreto 4747 de 2.008, para que preste mérito ejecutivo, sustentando tal afirmación en que la norma le otorga la calidad de título valor a las facturas de prestación de servicios de salud, sin que para ello se requiera los soportes, ya que estos sólo son necesarios para el pago de las facturas en sede administrativa, es decir, cuando la IPS o el profesional de la salud presenta su factura ante la EAPB, para que sea pagada de manera voluntaria sin intervención judicial.

CONSIDERACIONES

Nos ocupa en esta ocasión la reposición interpuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, mecanismo por el cual se puede hacer valer alguna de las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título art. 430 del C.G. del P.), proponer excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 del C.G. del P.),¹ pues en firme la orden de pago, se le otorga al deudor ejecutado, la posibilidad de oponerse a la orden misma, por las circunstancias que, según el caso concreto, estén presentes en esa situación jurídica.

Se cuestiona en el *sub judice* la determinación de esta judicatura que libró el mandato cartular, debido a que: i.) los instrumentos allegados no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para tal fin. y ii.) que respecto de los mentados documentos se encuentran se ha configurado la caducidad.

Para desarrollar el primer motivo de inconformidad, se hace indispensable examinar lo relativo a los documentos que expresan

un valor ejecutivo, especialmente de la denominada factura cambiaria de compraventa.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad es la satisfacción de ese derecho; por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación que cuenta con un título ejecutivo, ceñida a las reglas formales y sustanciales establecidas en el art. 488 del CPC, precepto que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Es necesario tener en cuenta que la existencia de una relación obligacional está íntimamente relacionada con el título ejecutivo, pero no son la misma cosa, pues la primera no depende su existencia de que pueda probarse, sino que se den los elementos de toda relación obligacional que son:

- La presencia de dos sujetos: uno denominado deudor que debe desplegar un comportamiento en beneficio de otro a quien se le conoce como acreedor.
- Un objeto: El comportamiento de dar, hacer o no hacer que debe desplegar el sujeto pasivo.
- Un contenido: Que no es nada diferente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe desplegarse ese comportamiento.

La suma de estos tres (3) elementos nos da ese vínculo de derecho que es el todo, denominado relación obligacional.

Pero otra cosa es el título ejecutivo, pues hace alusión al documento que posibilita al sujeto activo de ese vínculo obligacional de acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado para pedir acompañamiento en el proceso de hacer efectivo el derecho que le concede el ser titular de esa relación. De ahí la reciprocidad del concepto de título ejecutivo con el de obligación, pues la presencia del título valor hace presumir la existencia de una relación obligacional, presunción que puede desvirtuarse.

Otra institución íntimamente relacionada con las dos anteriores son la de los títulos valores, los que lo define nuestro ordenamiento mercantil como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho que literalmente se ha insertado en el texto de dicho documento, en forma autónoma, artículo 619 del C. de Co. Es decir que es una especie del género título ejecutivo.

En este caso el título base de la persecución coactiva, es una factura cambiaria emitida en la prestación de servicio de salud. Respecto al mérito ejecutivo que deben reunir las facturas que e emitan en el ámbito de la prestación de servicios de salud, es preciso tener en cuenta que el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, señala:

ARTÍCULO 3o. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Y sin lugar a dudas, en el proceso de creación de dichas facturas, deberán cumplirse, o ajustarse a todas esas disposiciones particulares que se han emitido en el medio en que se generan, la prestación del servicio de salud, pero ello significa que tales exigencias modifiquen los condicionamientos para que adquieran el carácter de prestar mérito ejecutivo, pues ello debe verificarse a la luz de la normatividad antes citada; puede que el incumplimiento de ellas eventualmente puedan enervar la pretensión, lo cual se lograría con la proposición de excepciones de mérito.

En este caso, la parte ejecutada, ataca la orden de pago que se emitiera, por cuanto el sello impuesto para recibo no constituye señal de aceptación, que las facturas en salud hacen parte de un título ejecutivo complejo y que los títulos ejecutivos no se ajustan a lo normado en artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, que remite a los dispuestos en el anexo técnico no. 5 de la misma norma, falta de requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, y concretando aún más, señala que no se acompañan a las facturas el estado de cuenta detallando lo referido a glosas, devoluciones y las que se encuentran pendientes por conciliar; así mismo, censura que algunas facturas no poseen la fecha de recibido y la aceptación, o presentan facturas con un sello ilegible, lo que impide definir el contenido literal de este, denuncia igualmente que no cuentan tampoco con la anotación indicando que opera la aceptación tácita de que trata el artículo 773 del C. de Co., ello no es más atacarlo por falta de los requisitos formales y en principio coincide, en alguno de los medios de defensa descritos en el párrafo anterior.

Las facturas cambiarias emitidas por la prestación de servicio de salud, per se no serían un título complejo, pues basta que reúna todos los requisitos de la Ley 1231 de 2008 para que por sí sola lo sea, otra cosa, es cuando se presentan glosas, pues ahí deben anexarse todos los documentos que se generen con ocasión de ellas. En este caso, se habla de glosas y que no han sido conciliadas, pero no se acredita que efectivamente se hayan presentado esas glosas.

Ahora bien, la Resolución 3047 de 2008, regula lo concerniente a la comunicación entre las instituciones que prestan los servicios de salud (IPS) y las encargadas de los pagos de estos (las EPS), y en su artículo 12 menciona los soportes de las facturas de la que habla, si tenemos en cuenta la enunciación del desarrollo de tal norma, serán necesariamente las que se presenten por parte de la IPS a la EPS, para su pago, eventualmente el cumplimiento de estos podrían dar lugar a glosas, de tal manera que solo se acompañarían a la factura presentada como título ejecutivo, cuando se afirme que han sido glosadas.

De tal manera que no desconoce el despacho, que las facturas por la prestación de servicios de salud, son particulares, y que en ocasiones, por sí sola, no son suficientes para que presten merito ejecutivo, pero es la parte actora en la demanda, o la accionada en su recurso o excepciones, quienes deben traer la información al proceso, de las circunstancias que dan lugar a esos documentos

adicionales, que lo convierten en un título ejecutivo complejo, Pero en este caso, en la demanda nada se dijo y la parte accionada, en su recurso, solo señala que deben acompañarse otros documentos, pero no dice, porqué, ni con respecto a cuál de las facturas, por las que se librara la orden de pago, por tal razón, no hay lugar a modificar la decisión por esta razón.

Cuando se ataca el título alegando que "... *el sello impuesto para recibo no constituye señal de aceptación...*", se está refiriendo al no cumplimiento del numeral 2o del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, ello nos lleva a preguntarnos cómo se aceptan las facturas cambiarias, porque en este caso no hay firma, simplemente un sello. En la norma última citada se menciona "... **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla ...**", por lo que en principio podría entenderse que es colocando el nombre, o con la sola identificación, lo que podría ser el número de cédula, o la firma. Porque la utilización de la conjunción "o", nos lleva a considerar que puede ser o la otra, así como también que deba entenderse que se utilice cualquier mecanismo con el que se deje constancia de recepción, en este caso fue un sello.

Pero sobre este particular la Corte Suprema de Justicia lo descarta como forma de aceptación.

SENTENCIA STC3203 -2019 M.P., MARGARITA CABELLO BLANCO

4. 2. –En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las Obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del Artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio Jurídico.

4 · 3 · –En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4 · 4 · –Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por si solo no resta validez al documento Como título valor.

4. 5. –Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 12 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o Beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada ·

Sin embargo, sobre el particular en Decreto 3327 de 2009, en su artículo

Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1º. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2º. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Se debe solicitar la firma en constancia de aceptación y si el receptor, decide no aceptarlo de manera inmediata se le deja una copia de la factura al beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, solicite el original para que lo acepte o rechace la factura, si transcurrido el mismo, no es solicitada, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.

Por consiguiente, ese sello es constancia que le fue entregada y que transcurrieron los 10 días sin que manifestara su aceptación, produciéndose esta de manera tácita. Razón por la cual, no hay lugar a revocar la decisión por esta causa.

Por otra parte, con relación a la caducidad alegada es necesario anotar que no se discute que tal objeción, que se propone como ausencia de requisitos, carezca de fundamento real sino que por el contrario, se aleja de la naturaleza que el recurso de reposición tiene respecto de la orden compulsiva de pago, esto es atacar los requisitos formales del título que son precisamente los indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que los reclamos relativos a si tales documento se encuentra caducado deben encausarse a través de las excepciones de fondo.

Se itera, en este caso, las facturas contienen los requisitos generales descritos en el artículo 621 del ordenamiento mercantil, y los particulares del artículo 774 de la misma legislación, y en ese orden de ideas, se advierte que en virtud del principio de autonomía inherente a los títulos valores el derecho incorporado en ellos subsiste con independencia de los negocios y demás circunstancias que hubieran podido concurrir para su creación.

Así las cosas, no se avizora la prosperidad de los cargos de impugnación y en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, habrá de confirmar la decisión recurrida, y en consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 1 de marzo de 2022, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, impúlsese según corresponda con el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e51c4958bdd91181fe04af61f0ce0a2230e24e61be3e75990654e33901307**

Documento generado en 14/10/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>